

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4472.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1533.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Imprentas.—Negociado 4.º—En la Gaceta de Madrid núm. 157 correspondiente al día 6 del actual, se halla inserta la convocatoria para el concurso de aspirantes en la Academia de Estado Mayor de Artillería de la Armada, cuyo tenor es el siguiente.

Dirección de Artillería é Infantería de Marina.

La Reina (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. S., ha tenido á bien resolver se convoque para el 1.º de noviembre del año actual un concurso de aspirantes, en los términos y forma que el reglamento de la Academia del cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada previene, para cubrir 16 plazas de alumnos que en la citada fecha habrá vacantes en aquella.

Lo que digo á V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de junio de 1861.—Zavala.—Sr. Director general de los cuerpos de Estado Mayor de Artillería é Infantería de Marina.

Título 7.º del reglamento de la Academia de Estado Mayor de Artillería de la Armada.

Sistema de ingresos.

Artículo 42. Los alumnos de la Academia de Estado Mayor de Artillería de la Armada se dividen en tres clases. La primera se compone de los alumnos sin sueldo que estudian el primer año, siendo de cuenta de sus padres ó tutores el atender

á sus necesidades y gastos de la carrera con el decoro y decencia propios del cuerpo en que sirven: la segunda la forman los alumnos con sueldo de guardias marinas de primera clase que cursan el segundo y tercer año; y la tercera los subtenientes alumnos que cursan el cuarto año.

Art. 43. Los alumnos procedentes de la clase de Oficiales del ejército ó de infantería de marina gozarán desde luego el sueldo á que su empleo les dé derecho.

Art. 44. El ingreso en la Academia se verificará por exámenes de oposición ante la Junta facultativa de la misma en concursos á que se convocará al efecto.

Art. 45. Los jóvenes que deseen presentarse á exámen en los referidos concursos lo solicitarán de S. M. por medio de sus padres ó tutores, dirigiendo las instancias al Director del cuerpo, acompañadas de los documentos de calificación, en debida forma legalizados, que se espresan á continuación:

Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del aspirante, ó en el de los padres, por cinco testigos de escopcion, con citacion del Procurador síndico, en la que se haga constar:

Primero. Estar el aspirante y su padre en posesion de los derechos de ciudadano español, y cual sea la profesion, ejercicio ó modo de vivir que este tenga ó hubiese tenido.

Segundo. Estar considerada como honrada la familia del aspirante, sin que sobre ella haya recaído nunca nota que infame ó envilezca á sus individuos, segun las leyes vigentes.

La partida de bautismo del aspirante, las de sus padres y abuelos por ambas líneas, con las tres de casamiento de estos últimos.

Certificacion que acredite la buena conducta del pretendiente.

Obligacion del padre ó tutor, por la que se comprometa á asistir á su hijo con la cantidad de 12 rs. diarios, hipotecando al efecto y en debida forma fincas, rentas ó sueldos por valor de 6.000 rs.

Si el aspirante fuese Caballero cruzado de las Ordenes militares, bastará su fe de bautismo, el testimonio del título espedi-

do por el Real Consejo de las Ordenes y la escritura de hipoteca.

Si fuese hermano carnal de otro que haya sido admitido en la Academia ó Colegio naval, sea ó no Oficial, le bastará su fe de bautismo y la mencionada escritura.

Si el padre del aspirante fuese Oficial del ejército ó Armada, ó Caballero cruzado bastará el testimonio del título, Real patente ó despacho que lo acredite para justificar las pruebas de esta línea.

Los Oficiales del ejército ó de infantería de marina necesitarán Real Orden que los autorice para presentarse á dicho exámen, y no se les exijirá mas documentos que la fe de bautismo.

Art. 46. La edad para ser admitidos al concurso no será ménos de 16 años, ni mas de 21 en 1.º de enero del año en que deba ingresar en la Academia.

Art. 47. Las instancias á que se refiere el art. 45 se dirigirán al Director del cuerpo en el Ministerio de Marina, con anticipacion al 15 de setiembre, á fin de que sean resueltas ántes del 1.º de noviembre, en cuyo día deberá abrirse precisamente el concurso de cada año.

Art. 48. Préviamente se anunciará en los periódicos oficiales del Gobierno el número de vacantes que han de cubrirse, segun las necesidades del servicio, y la estension de las materias que se exijan, espresándose las obras que las contienen, y á las que estarán arregladas las papeletas del exámen, pudiendo sin embargo contestarse por cualquier otro autor que trate las teorías con la misma estension.

Art. 49. Los que hayan obtenido permiso para presentarse al concurso lo verificarán el día que se prevenga en el anuncio oficial, en San Fernando al Director, Subdirector y Secretario de la Academia, el que les manifestará, segun las órdenes que tenga, la hora y sitio en donde deben concurrir al día siguiente para ser reconocidos por el facultativo del establecimiento con objeto de cerciorarse de su aptitud física, en cuyo reconocimiento rige un cuadro de esenciones ajustado esencialmente al de los reemplazos del ejército y armada aprobado por S. M..

Art. 50. Despues del reconocimiento,

se procederá al sorteo que determina el orden relativo con que han de ser examinados, cuyo acto tendrá lugar ante la Junta facultativa de la Academia, no entrando en él los que hayan sido declarados inútiles.

Art. 51. El exámen de ingreso, que dará principio á continuacion, se dividirá en tres ejercicios, que comprendan respectivamente las materias siguientes:

Primer ejercicio.

Doctrina cristiana.
Gramática castellana.
Elementos de geografía é historia.
Dibujo natural ú otro cualquiera.
Leer y traducir bien el frances.

Segundo ejercicio.

Aritmética.
Algebra.

Tercer ejercicio.

Geometría elemental.
Trigonometría rectilínea.

Al primer ejercicio del exámen asistirá como Vocal de la Junta el Capellan de la Academia, y tanto en este, como en el segundo y tercero, se examinará á los aspirantes por el orden numérico que hayan obtenido en el sorteo.

Art. 52. Los reprobados en cualquiera de las materias que comprenden los ejercicios quedan imposibilitados de continuar el exámen.

Art. 53. Al programa de preguntas para la gramática castellana, geografía é historia de España no se le dará mas estension que la que tenga en los Institutos de segunda enseñanza. El de doctrina cristiana se forma de todas las preguntas del Catecismo del P. Ripalda.

En el exámen del primer ejercicio no se adjudicará á los aspirantes mas nota que la de aprobado ó desaprobado, segun la opinion de la mayoría.

Art. 54. Será de particular recomendacion saber escribir y hablar bien el

frances, así como traducir inglés ú otro cualquier idioma.

Art. 55. En el segundo y tercer ejercicio se calificará la suficiencia de los aspirantes aprobados con arreglo al cánón de censuras mandado observar en la Academia, discutiendo ántes la junta acerca de la idoneidad y estension de los conocimientos del examinado y procediéndose despues á la votacion. Esta será secreta, y se hará adjudicando á cada aspirante alguno de los números del 1 al 10, ambos inclusive:

Cada cual entregará su número en una papeleta al Secretario, dando al examinado el que resulta de dividir la suma de todos ellos por el número de votantes, si el cociente es entero, ó aumentado con una unidad si no lo fuera, dejando consignado el residuo para la conveniente colocacion en el caso que se obtenga para otro el mismo resultado.

Art. 56. Ademas de las papeletas que cada aspirante saque en los exámenes, podrán hacerse por los profesores las preguntas que se conceptúen necesarias; en la inteligencia que ántes de la votacion de que trata el artículo anterior ha de acordarse por la Junta si debe ó no ser aprobado.

Art. 58. Si alguno de los aspirantes solicitase de la junta ser examinado de uno ó mas años de los del plan de estudios, podrán concedérsele esta gracia distribuyendo las materias de cada año en dos ó mas ejercicios para efectuar el exámen de la misma manera que se verifique con los alumnos de la Academia.

Art. 61. A los declarados inútiles y á los que hayan sido reprobados en dos concursos no se les admitirá en ningun otro exámen.

Art. 62. Los documentos de calificación correspondientes á los individuos de que trata el artículo anterior podrán facilitárseles á los interesados si lo solicitan, mediante un recibo del padre ó tutor, que se archivará en la Secretaría para resguardo del Secretario.

Art. 64. Tan luego como por la Superioridad se remitan las propuestas aprobadas, se pondrá en conocimiento de los padres ó tutores de los aspirantes para los efectos de la obligacion á que se contrae el artículo 45, debiendo tener entendido que es tambien de su cuidado el atender á todos los demas gastos que le ocasiona la carrera, y que con tal objeto dicha hipoteca no podrá retirarse hasta que los alumnos asistieran á Subtenientes.

Art. 65. El uniforme que usarán los alumnos y Subtenientes será el de diario de los demas Oficiales del cuerpo, con la diferencia de llevar el sombrero ribeteado con un galon de oro de flor de lis de la mitad del designado para estos, y en la gorra y bocamangas de la levita que se vista, sin caponas ó charreteras y en el sobretodo un cordoncillo de oro de una línea de diámetro los alumnos de primer año; dos, distantes dos líneas entre sí, los de segundo y tercero, y tres con igual intervalo los Subtenientes; usando los de primero, segundo y tercer año de caponas en los actos de formacion en que deban llevar charreteras los Subtenientes del cuarto y demas Oficiales del cuerpo. Los alumnos que sean Oficiales del ejército ó de infantería de Marina conservarán el uso de las charreteras, si bien las divisas de la gorra y bocamangas de la levita deberán ser en un todo iguales á las de los demas alumnos de la clase á que pertenezcan.

Madrid 5 de junio de 1861.—Prats.

Programa de las materias que ha de comprender el exámen del segundo y tercer

ejercicio á que se refiere el artículo 51 del reglamento de la Academia de Estado Mayor de Artillería de la Armada.

Aritmética. Su objeto, numeracion hablada y escrita, adición, sustracción, multiplicación y división de los números enteros.

Propiedades de los números y divisibilidad de los mismos.

Números primos.

Fraciones ordinarias.

Principios generales de las mismas.

Adición, sustracción, multiplicación y división de las fracciones ordinarias.

Fraciones decimales.

Adición, sustracción, multiplicación y división de las mismas.

Valuacion de su producto ó de un cociente á ménos de una unidad decimal de un órden dado.

Método abreviado de hacer la multiplicación.

División ordenada.

Conversion de fracciones ordinarias en decimales y vice versa.

Sistema de pesas y medidas antiguas y modernas.

Su comparación.

Números complejos.

Suma, resta, multiplicación y división de los mismos.

Estracción de la raíz cuadrada y cúbica de los números.

Razones y proporciones.

Equidiferencia.

Proporción por cociente.

Progresiones.

Progresión por diferencia.

Progresión por cociente.

Logaritmos.

Sus propiedades y uso de las tablas.

Cuestiones sobre las cantidades que varían en una misma relacion ó en razon inversa.

Método llamado de reduccion á la unidad.

Cuestiones de compañía, de interes y descuentos simples, y resolucion de los problemas que como aplicacion se propongan.

Algebra.

Nociones preliminares.

Objeto de las operaciones del Algebra.

Adición, sustracción, multiplicación y división de las cantidades algebraicas.

Fraciones algebraicas.

De los exponentes negativos.

Mayor division comun algebraico.

Reduccion de una fraccion á su mas simple expresion.

Menor múltiplo comun de varias cantidades.

Teoría de las funciones enteras de una sola variable.

Resolucion de las ecuaciones y problemas del primer grado con una ó mas incógnitas.

Métodos diferentes de eliminacion.

Demostacion de la regla de Cramer para resolver ecuaciones de m incógnitas.

Discusion de las ecuaciones de primer grado con una ó mas incógnitas.

Teoría de las desigualdades con una ó mas incógnitas.

Resolucion y discusion de las ecuaciones de segundo grado con dos incógnitas.

Resolucion de las ecuaciones bicuadradas.

Reduccion de la expresion $\sqrt{A + \sqrt{B}}$ á la forma $\sqrt{x} + \sqrt{y}$.

Teoría de máximos y mínimos de segundo grado.

De las expresiones imaginarias.

Reduccion de las raíces imaginarias de

las ecuaciones de segundo grado á la forma $x + b\sqrt{-1}$.

Adición, sustracción, multiplicación, división, elevación á potencias y extracción de la raíz cuadrada de las expresiones imaginarias.

Teoremas correspondientes.

Potencias y raíces de las cantidades algebraicas, monomias y polinomias.

Cálculo de los radicales.

Cálculo de los exponentes fraccionarios.

Teoría de las combinaciones.

Binomio de Newton.

Fórmula.

Término general.

Estracción de la raíz m de un número.

Expresion del término general de la m , potencia de un polinomio.

Raíz cuadrada, cúbica y de un grado cualquiera de los polinomios.

Desarrollo de $(A+B\sqrt{-1})^m$

Progresiones por diferencia y por cociente.

Séries.

Condiciones de convergencia.

Desarrollo en série de una funcion algebraica.

Fraciones continuas.

Reducidas y sus propiedades.

Uso de dichas fracciones.

Fraciones continuas periódicas.

Logaritmos, sus usos y propiedades.

Formacion de tablas.

Resolucion de la ecuacion $\frac{x}{a} = b$.

Pasar de un sistema á otro de logaritmos.

De las ecuaciones esponenciales.

Teoría del interes compuesto

Principios generales de las funciones derivadas.

Definicion de esta derivada de una funcion entera y racional.

Fórmula de Taylor derivada de un producto, de una potencia y de un cociente.

Estension del teorema de Taylor al caso de dos variables.

Teoría general de las ecuaciones.

Diferencia entre la resolucion algebraica y numérica.

Toda ecuacion tiene tantas raíces como unidades en el exponente de su grado, siendo conjugadas las imaginarias.

Relaciones entre las raíces de una ecuacion y sus coeficientes, manifestando si estas pueden servir para determinar las raíces.

Regla de signos de Descartes.

Sus aplicaciones.

Condiciones necesarias y suficientes para que la ecuacion $x^3 + px + q = 0$ tenga sus raíces reales y para que sean dos iguales.

Eliminacion entre dos ecuaciones de un grado cualquiera con dos incógnitas.

Descomposicion de dos ecuaciones propuestas en varios sistemas de ellas.

Formacion de la final cuando una de las dos ecuaciones no tiene mas que una sola incógnita.

Resolucion de dos ecuaciones con dos incógnitas, cuyos primeros miembros son primos entre sí.

Segregar las soluciones estrañas.

Resolucion de tres ecuaciones con tres incógnitas.

De las ecuaciones irracionales.

Trasformacion de las ecuaciones.

Ecuacion de las diferencias, de los cuadrados de las diferencias, de las sumas, de los productos y de los cocientes.

Objeto y esposición del método de raíces iguales.

Condiciones necesarias y suficientes pa-

ra que una ecuacion tenga varias ó todas sus raíces iguales.

Ecuaciones recíprocas.

Ecuaciones susceptibles de rebaja y algunos problemas que á ellas conducen.

Resolucion de las ecuaciones numéricas.

Límites de las raíces.

Método de raíces comensurables.

Divisiones comensurables del segundo grado.

Teorema de Roble.

Teorema de Sturm.

Cálculo de las raíces comensurables.

Método de Sturm.

Método de Lagrange.

Método de aproximacion de Newton.

Método de aproximaciones sucesivas.

Cálculo de las raíces imaginarias.

Teoría de las ecuaciones binomias.

Resolucion de las ecuaciones $y^m - 1 = 0$

y $y + 1 = 0$.

Cálculos de los radicales algebraicos.

Geometría.

Preliminares.

Qué se entiende por cuerpo, superficie, línea y punto; objeto de la geometría, líneas recta, poligonal y curva.

Definicion de la circunferencia del círculo.

Línea recta, su medida; comun medida de dos líneas.

Perpendiculares y oblicuas.

Ángulos.

Teoría de paralelas.

Propiedades generales de la circunferencia.

Cuerdas, secantes y tangentes.

Teoría de las circunferencias, tangentes y secantes.

Condiciones de contacto é interseccion: Medida de los ángulos.

Relacion entre estos y sus arcos.

Division en grados de la circunferencia.

Polígonos.

Triángulos.

Suma de sus ángulos.

Relaciones entre los ángulos y lados.

Condiciones de igualdad.

Cuadriláteros.

Propiedades del paralelogramo.

Rombo.

Rectángulo.

Cuadrado.

Condiciones para que un cuadrilátero sea inscriptible ó circunscriptible.

Polígonos en general.

Suma de sus ángulos interiores y exteriores.

Condiciones de igualdad en dos polígonos y datos que los determinan.

Líneas proporcionales.

Propiedades de que gozan dos rectas cortadas por dos paralelas.

Dos triángulos equiángulos tienen sus lados homólogos proporcionales.

Propiedades de las secantes y cuerdas que se cortan en el círculo.

La tangente es media proporcional entre la secante y su parte exterior.

Propiedades del triángulo rectángulo.

Relacion entre los lados de un triángulo oblicuo.

Polígonos semejantes.

Triángulos semejantes.

Diferentes casos de comparación.

Dos polígonos semejantes tienen sus ángulos iguales uno á uno y sus lados homólogos proporcionales.

Condiciones de comparación.

Los perímetros y demas líneas homólogas son proporcionales con los lados etc.

Propiedades de que gozan los polígonos regulares.

Dado un polígono regular inscrito en un círculo, circunscribir á este círculo otro

semejante, ó inscribir uno de duplo número de lados, y calcular los lados de los nuevos polígonos en funcion del primitivo.

Siendo dados los perímetros de dos polígonos regulares semejantes inscrito y circunscrito á un círculo, calcular los perímetros de los de duplo número de lados.

Valuacion de los lados del cuadrado.

Del exágono, del triángulo, del decágono y del pentadecágono.

Solucion aproximada de la relacion de la circunferencia al diámetro.

Areas de las superficies planas.

Comparacion de áreas.

Resolucion de los problemas que como aplicacion se propongan.

Generacion del plano.

Perpendiculares, oblicuas y paralelas á un plano.

Proyecciones de un punto y de una recta sobre otra ó un plano.

Plano proyectante.

Angulos cuyos lados son paralelos.

Paralelas en el espacio.

Planos paralelos.

Distancia mas corta entre dos rectas.

Inclinacion de dos rectas no situadas en el mismo plano.

Inclinacion de una recta sobre un polígono.

Angulos diedros.

De un ángulo rectilíneo correspondiente.

Relaciones que existen entre dos ángulos diedros y los rectilíneos correspondientes.

Medida del ángulo diedro.

Angulos poliedros.

Triedros suplementarios.

Límite de la suma de los ángulos diedros de un triedro y demas propiedades de que gozan.

Condiciones de igualdad de dos triedros.

Triedros y ángulos poliedros simétricos.

Construccion de un triedro con tres ángulos planos dados.

Superficies curvas, cono, cilindro y esfera.

Teoremas correspondientes.

Poliedros.

Sus diferentes especies.

Igualdad de dos tetraedros.

Pirámide.

Paralelepípedo; sus propiedades.

Cubo.

Prisma.

Poliedros semejantes.

Comparacion de los mismos.

Poliedros simétricos.

Poliedros regulares.

Areas y volúmenes de los cuerpos.

Del cilindro.

Del cono.

De la esfera.

Comparacion de áreas y volúmenes de los poliedros semejantes.

Resolucion de los problemas de aplicacion que se propongan.

Trigonometría.

Su objeto.

Líneas trigonométricas.

Convenios sobre los signos.

Relaciones entre las líneas trigonométricas de dos arcos iguales y de signos contrarios.

Variacion de las líneas creciendo los arcos desde cero al infinito.

Fórmulas de todos los arcos correspondientes á un seno ó coseno dado.

Relacion entre las líneas trigonométricas de dos arcos suplementarios.

Reduccion de un seno ó coseno de cualquier arco á un seno ó coseno de un arco menor que el cuadrante.

Relaciones que ligan las seis líneas trigonométricas de un mismo arco.

Restablecer el radio en las fórmulas halladas, suponiéndole igual á la unidad lineal.

Seno y coseno de un ángulo en funcion de la tangente.

Fórmulas para hallar el seno y coseno de la suma ó la diferencia de dos arcos en funcion del seno y coseno de estos arcos.

Generalidad de estas fórmulas.

Fórmulas para trasformar en un producto de dos factores la suma ó la diferencia de dos senos ó de dos cosenos.

Diferencia de los cuadrados de dos senos ó de dos cosenos.

Relacion entre la suma y la diferencia de los senos de dos arcos.

Fórmulas relativas á la multiplicacion ó division de dos arcos.

Construccion y uso de las tablas trigonométricas.

Qué se entiende por seno de un ángulo.

Determinacion de las fórmulas para la resolucion de los triángulos rectilíneos.

Resolucion de los triángulos rectángulos.

Resolucion de los triángulos oblicuos.

Cálculo del área de un triángulo en funcion de los datos que lo determinan.

Aplicacion de la trigonometría á diversas operaciones sobre el terreno.

Para el exámen de estas materias se adoptará como testo el Cirodde, admitiéndose no obstante contesten por otro cualquiera, siempre que trate dichas materias con la estension que marca el programa.

Madrid 5 de junio de 1861.—José M. Prats.

Lo que he dispuesto se inserte en este número del Boletin oficial para que tenga la debida publicidad. Palma 27 de junio de 1861.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

Núm. 1534.

Orden público.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerza de Guardia civil, Comisario de vigilancia, dependientes de id., y demas funcionarios de este Gobierno, averiguen el paradero del soldado desertor del regimiento infantería de Luchana núm. 28, Domingo Magariños hijo de Jacobo y de Josefa Blanco, natural de Caldas de Reyes, provincia de Pontevedra, procediendo á su detencion caso de ser habido y poniéndolo á disposicion del Esmo. señor Capitan general de estas islas quien lo reclama; en la inteligencia de que las señas del citado individuo son las que á continuacion se espresan, debiendo advertir ademas, que se hallaba rebajado para trabajar en su oficio que lo es el de escultor y debe obrar en su poder el pase expedido por sus gefes al indicado objeto.

Palma 5 de julio de 1861.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

SEÑAS.

Edad, 26 años—estatura, 4 piés 11 pulgadas 2 líneas—pelo y cejas, castaño—ojos, pardos—color, trigueño—nariz, regular—barba, cerrada—boca, regular.

Núm. 1535.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de correos de Mallorca.

Por real orden de 18 de junio anterior que ha sido comunicada á esta principal con fecha 20 del propio

mes, se dispone que el franqueo de las cartas, periódicos é impresos para la nueva colonia de Santo Domingo, se haga en la misma forma que para las islas de Cuba y Puerto-Rico, cuya tarifa se inserta á continuacion:

Cartas sencillas, un sello de un real, y progresivamente un sello mas del mismo valor, por cada fraccion de media onza de peso.

Las cartas certificadas ademas de los sellos de á real que les corresponda, segun su peso, llevarán sellos por valor de 4 reales.

El franqueo de periódicos al respecto de 80 rs. vn. por la arroba; y el de obras impresas al respecto de 100 rs.

Los buques-correos encargados de la conduccion de la correspondencia para la espresada isla de Santo Domingo, serán los vapores trasatlánticos, los cuales en sus viajes de ida, la dejarán en el puerto de Samaná, pero en los de regreso serán directos desde la Habana á Cádiz ó Vigo.

Todo lo cual se inserta en el Boletin oficial y periódicos de esta ciudad para conocimiento y gobierno del público. Palma 1.º de julio de 1861.—Agustin Alfonso de Villagomez.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion del personal.—Circular

Esmo. Sr.: El creciente aumento de buques armados y la necesidad de dejar disponible para sus dotaciones el número suficiente de oficiales subalternos de guerra, ha impulsado á S. M. á resolver lo siguiente:

- 1.º Los buques trasportes de vela de la armada serán mandados hasta nueva determinacion por primeros pilotos particulares con graduacion militar de la misma armada.
- 2.º Los primeros pilotos que deseen obtener dichos cargos, elevarán á este Ministerio sus solicitudes por conducto de los de los Capitanes generales de los departamentos marítimos, acompañando copia de sus nombramientos y relacion autorizada de los servicios que tengan prestados en las marinas militar y mercante.
- 3.º Los Capitanes generales, al cursar las instancias, remitirán los informes que hayan podido adquirir acerca de las circunstancias facultativas y morales de los pretendientes.
- 4.º En igualdad de circunstancias serán preferidos los que hayan prestado servicios en los buques de la Armada, y entre estos los que disfruten mayor graduacion militar.
- 5.º Los nombrados no podrán ser separados de los mandos que obtengan sino en virtud de Real orden, salvo los casos en que los Capitanes generales de departamentos y Comandantes generales de escuadra están autorizados para providenciar por sí la separacion, dando de ello cuenta á S. M.
- 6.º Los referidos pilotos ejercerán el mando de los buques que se les confien con todo el lleno de facultades que las Ordenanzas conceden en iguales casos á los Oficiales de la Armada.
- 7.º Ademas del sueldo que los reglamentos señalan á los pilotos particulares

embarcados, se abonará á los que obtengan mando la asignacion que por este concepto corresponda, segun el porte de las embarcaciones.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de junio de 1861.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

(Gaceta del 1.º de julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Por Reales órdenes de 16 de junio de 1861 ha tenido á bien S. M. nombrar Inspectores de Estadística:

Al Teniente Coronel, primer Comandante de infantería, D. Manuel Serrano y Blazquez para la provincia de Córdoba.

Al Comandante de caballería D. Gabriel Garrido y Palomino para la de Guadalajara.

Al segundo Comandante D. Ignacio Aznar y Navarro para la de Murcia.

Y al Teniente Coronel de caballería, primer Jefe de Carabineros, D. Tirso Guendulain y Maesterrena para la de Pontevedra.

(Gaceta del 23 de junio.)

SUPREMO

tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de junio de 1861, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Chinchilla y Real Audiencia de Albacete por D. Alfonso Estanislao Ballesteros con D. Alfonso Ballesteros, sobre inmedicacion á un vínculo y prestacion consiguiente de alimentos:

Resultando que en 14 de febrero de 1731 fundó un vínculo D. José Ruiz de Amoraga, haciendo varios llamamientos en favor de hijos y descendientes legítimos y de legítimo matrimonio, prefiriendo el mayor al menor y el varon á la hembra:

Resultando que el poseedor hoy de dicho vínculo es D. Alfonso Ballesteros, casado con Doña María Sanchez, de la cual tiene dos hijos, uno llamado D. Ramon, habido ántes de contraer su matrimonio, y otro, D. Alfonso, cuatro años despues de contraido; contribuyendo al primero, como primogénito é inmediato sucesor, con los alimentos correspondientes:

Resultando que en 3 de febrero de 1859 presentó demanda el curador *ad litem* de D. Alfonso Estanislao Ballesteros, por la que alegando su preferente derecho al del hermano D. Ramon para suceder en el mencionado vínculo, mediante á estar llamados á la sucesion del mismo los hijos legítimos de legítimo matrimonio, cualidad de que carecia aquel, solicitó se le declarase inmediato sucesor á la mitad reservable de sus bienes, y se condenase á su padre D. Alfonso á que le prestase los alimentos que le correspondieran en derecho:

Resultando que D. Alfonso Ballesteros contradijo esta demanda fundado en que habiendo sido legitimado su hijo D. Ramon por subsiguiente matrimonio, y no diciendo el fundador que los sucesores fuesen procreados y nacidos dentro de matrimonio, la ley, la equidad y la doctrina de los espositores, la jurisprudencia como la vo-

luntad del fundador se oponian de consumo á diferencias tan perjudiciales, y consideran á los legitimados por el matrimonio subsiguiente con los mismos derechos que los nacidos dentro de él, y por lo tanto el inmediato sucesor suyo era el don Ramon:

Resultando que el Juez dictó sentencia en 8 de abril de 1859, que revocó la Sala segunda de la Audiencia de Alcabete en 15 de diciembre del mismo año, despues de personado D. Ramon Ballesteros, declarando que el padre de este no estaba obligado á abonar á D. Estanislao los alimentos que reclamaba, ni á declararle inmediato sucesor de la vinculacion, absolviéndole en su consecuencia de la demanda:

Resultando, por último, que el demandante interpuso el actual recurso de casacion, porque al interpretar dicha sentencia la voluntad del testador en los términos que lo hacia, se habia infringido en su espíritu y letra la fundacion que es la ley suprema en materia de vinculaciones, como tambien la regla de jurisprudencia «de que la voluntad de los fundadores debe respetarse en todas sus partes, sin mas escepcion que las condiciones que no sean posibles y honestas»:

Visto, siendo ponente el Ministro don Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio son igualmente legítimos que los nacidos despues de haberse contraido, segun se establece en la ley 1.^a, tít. 13, de la Partida 4.^a:

Considerando que las cláusulas de las fundaciones de mayorazgos que llaman á su obtencion á los hijos legítimos de legítimo matrimonio, no excluyen á los legitimados por el subsiguiente; porque la ley establece perfecta igualdad entre los hijos de una y otra clase, retrotrayendo el acto á la época anterior al nacimiento del legítimado, ficcion que produce la verdad legal;

Y considerando que por los fundamentos espuestos, y no habiendo sido excluidos espresamente y con palabras terminantes los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio, la sentencia no ha infringido la fundacion, ni la regla ó doctrina de jurisprudencia que se invoca en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Alfonso Estanislao Ballesteros, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 17 de junio de 1861.—Luis Calatraveño.

(*Gaceta del 21 de junio.*)

En la villa y corte de Madrid, á 26 de junio de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Granada y

el Juez de primera instancia de Velez Málaga acerca del conocimiento de la causa formada contra el cabo de carabineros Carlos Herrera Ceballos:

Resultando que en la mañana del 10 de setiembre del año último el referido Carlos, á cuyas órdenes iban en direccion á los baños de Alhama varios individuos de su cuerpo, maltrató con una vara al bagajero Juan Jimenez del Barco en el ventorrillo de Diego Alba, comprendido en el partido judicial de Velez-Málaga, causándole dos lesiones que fueron curadas á los cuatro dias:

Resultando que en virtud del parte que el facultativo de Alhama dió al Juez de dicha ciudad se empezaron á instruir las oportunas diligencias, de cuyo conocimiento se inhibió el mismo por razon del fuero que disfrutaba el procesado, remitiéndolas á la Autoridad militar y dando al mismo tiempo parte por medio de testimonio á la Audiencia del territorio:

Resultando que esta dejó sin efecto el auto de inhibicion, declarando que correspondia conocer del hecho al Alcalde del pueblo en donde tuvo lugar, por constituir una falta y no haber para los juicios sobre faltas fuero privilegiado; y que en su virtud el Juez de Alhama reclamó las diligencias á la Autoridad militar, la cual se negó á entregarlas reteniendo el exhorto y provocando la presente competencia que fué aceptada:

Resultando que el Juzgado militar alega para sostener su jurisdiccion que el hecho atribuido al cabo Carlos Herrera se halla comprendido en el art. 70 y siguientes del tít. 10, tratado 8.^o de las Ordenanzas del Ejército que hablan de los desórdenes cometidos en las marchas, y por tanto le corresponde su conocimiento:

Y resultando que el de primera instancia sostiene que las lesiones inferidas á Jimenez constituyen una falta de las que solo la jurisdiccion ordinaria puede conocer, segun determina la regla primera de la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código penal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Domingo Moreno:

Considerando que las faltas comunes comprendidas en el libro tercero del Código penal no deben confundirse con las especiales que se cometen por los militares en el ejercicio de sus funciones, ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas:

Considerando que si el conocimiento de las primeras corresponde exclusivamente á los Alcaldes y sus Tenientes, segun dispone la ley provisional para la aplicacion de dicho Código en sus reglas primera y quincuagésimasesta, párrafo segundo, el de las segundas es igualmente privativo de la jurisdiccion militar, la cual habrá de penarlas con arreglo á la Ordenanza del ramo;

Y considerando que si por ella y por disposiciones posteriores vigentes estaban sujetos á las del cabo Herrera, en cuanto á la direccion y orden de la marcha, así los Carabineros enfermos como los bagajeros, el exceso cometido por aquel en la persona de Juan Jimenez, se verificaria acaso abusando de su autoridad de Jefe ó Comandante del convoy:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Granada, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo

cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—El Sr. D. Félix Herrera de la Riva votó por escrito.—Juan Martin Carramolino.—Juan María Biec.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 26 de junio de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 29 de junio.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 5.^o

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Moron para procesar á Antonio Tavera, dependiente del ramo de consumos, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Moron la autorizacion que solicitó para procesar al dependiente del ramo de consumos Antonio Tavera.

Resulta:

Que perseguia este empleado, sable en mano, á un hombre que conducia un pellejo de aceite sin haber pagado los derechos correspondientes; y como se introdujera en una casa, que no era la suya, le siguió y sacó el pellejo de aceite de debajo de una cama donde trataba de ocultarlo, amenazando con llevar á la cárcel á la dueña de la casa porque daba voces y decia al dependiente que se marchase:

Que se ha pedido la autorizacion de que se trata en virtud de estos hechos, comprobados por las declaraciones de varios testigos, y fundando el Promotor fiscal su dictamen en que puede ser aplicable al presente caso el art. 299 del Código:

Que el gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion estimando que el dependiente de quien se trata no tuvo intencion de cometer allanamiento de morada, sino de prestar, como en efecto lo hizo, un servicio propio del cargo que desempeña.

Visto el art. 299 del Código penal, que se refiere al empleado público que abusando de su oficio allanase la casa de cualquier persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriban las leyes:

Visto el art. 51 del Real decreto de 20 de junio de 1852, segun el que, cuando al perseguir el resguardo á los contrabandistas los llevase á la vista, podrá reconocer sin detencion, y aunque fuese de noche, cualquier edificio público ó privado donde se refugiase ó donde introdujesen los efectos del contrabando, quedando responsables los que hubieren hecho el reconocimiento si lo hubiesen practicado sin que concurren las circunstancias que se prescriben en esta disposicion para que pueda verificarse:

Considerando:

1.^o Que si bien el dependiente de consumos penetró en morada ajena sin las formalidades debidas, es evidente que no lo hizo abusando de su oficio, ni para cometer allanamiento, sino en el acto de dar alcance á quien habia cometido un fraude que hubiese podido quedar impune si en el acto no se apoderaba de los efectos que lo evidenciaban:

2.^o Que segun lo que resulta del testimonio de los autos, se ajustó el empleado de quien se trata á lo dispuesto en el

art. citado del Real decreto de 20 de junio de 52, y por lo tanto no puede haber incurrido en responsabilidad;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Sevilla.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de junio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

(*Gaceta del 15 de junio.*)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de su capital, de los cuales resulta:

Que habiendo dictado el referido Juez auto restitutorio á favor de D. José Galcerán y socios, en la posesion de cierto espacio de terreno sito delante de sus casas, en el cual se habian colocado los escombros del derribo de una casa ruinosa de D. Ambrosio Oliveres, sita en la calle de las Trompetas, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia, fundándose en que habiendo mediado providencia del Ayuntamiento para el derribo de la casa ruinosa de Oliveres, y permiso formal para la colocacion de sus escombros en el espacio de que se ha hecho mérito, las providencias municipales no podian ser contrarrestadas por el interdicto:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de enero de 1845, que encarga al Alcalde el cuidado de la policia urbana, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohibe los interdictos en cuanto contrarresten las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.^o Que las medidas dictadas y el permiso concedido para el derribo de la casa de Oliveres y colocacion de sus escombros en terreno en que se halla establecida la via pública son providencias de policia urbana, esencialmente propias de la Autoridad municipal, con arreglo al artículo y párrafo citados de la ley de 8 de enero de 1845;

2.^o Que por tanto, y cualesquiera que sean los derechos de pertenencia que puedan alegar Galcerán y socios sobre el espacio de terreno indicado, el interdicto ha sido de todo punto improcedente, segun la Real orden de 8 de mayo de 1839;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 21 de junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(*Gaceta del 28 de junio.*)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.